

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 494

1 de abril de 2013

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

LEY

Para enmendar los Artículos 2.32 y 2.33 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que en toda tablilla nueva que se expida, se le dará la opción al adquirente de incluirle algún logo alusivo a alguna campaña benéfica de una institución sin fines de lucro debidamente inscrita en el Departamento de Estado; disponer el uso de los ingresos obtenidos producto de la venta de las tablillas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico contamos con muchos buenos hombres y mujeres que día a día laboran, a veces gratuitamente, para ayudar a otros. Este trabajo muchas veces lo realizan a través de instituciones sin fines de lucro, las cuales se dedican a darles una mano amiga a nuestros conciudadanos que más lo necesitan. Desafortunadamente, cada año presenciamos el aumento de distintas enfermedades, condiciones médicas, problemas sociales, maltrato de menores, mujeres y animales, entre muchos otros males, que estas buenas personas, a través de sus instituciones, ayudan a aliviar.

Nuestra sociedad se enfrenta a una crisis de valores morales y sociales que se evidencian en el aumento de la violencia y los crímenes, por eso se hacen necesario que renovemos nuestros valores, principios y amor hacia los demás.

Al igual que con calcomanías o pegadizos que se adquieren en distintos comercios, los conductores pueden identificarse ya sea con sus marcas o artistas favoritos, creencias o

sencillamente utilizarlo como adorno, nuestras tablillas pueden convertirse en símbolo de solidaridad hacia nuestros hermanos puertorriqueños que necesitan de nuestra ayuda económica. Muchas de las instituciones benéficas de nuestro país reciben fondos del gobierno, pero éstos no son suficientes para sufragar los elevados costos de los servicios que ofrecen. Los tiempos nos exigen creatividad para ayudar a aquellos que más nos necesitan. Esta legislación hace justicia a todos los voluntarios que se lanzan en muchas ocasiones a la calle a recaudar dinero para beneficio de nuestros hermanos y hermanas necesitados.

Esta Ley permitirá que el adquiriente de una tablilla pueda escoger un logo alusivo a alguna campaña benéfica y podrá exhibirlo en su tablilla. Esta legislación promoverá la generosidad y solidaridad de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas hacia las campañas benéficas con las que cada cual más se identifique, ayudando así a promover las causas justas.

Por otro lado, también se destinará parte del dinero recaudado por la venta de estas tablillas personalizadas a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) que actualmente atraviesa una crisis fiscal y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, el cual será responsable de la distribución de las tablillas. De esta manera ayudamos a que se sigan ofreciendo los beneficios que provee la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) que son tan necesarios y que en muchas ocasiones son la única ayuda que reciben las personas que sufre un accidente automovilístico.

Con esta medida ayudamos a diferentes causas benéficas, al Departamento de Obras Públicas (DTOP) y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA).

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.32 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 2.32- Tablillas especiales personalizadas para ciudadanos particulares

5 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales
6 personalizadas para los vehículos de motor de cualquier ciudadano particular, con
7 sujeción a las siguientes normas:

1 (a) Cada tablilla especial personalizada llevará grabadas aquellas palabras, números [o],
2 letras o cualquier diseño o logo alusivo a una campaña benéfica de las que sean parte
3 del registro establecido por el Secretario, que expresamente interese e indique la parte
4 que la solicita, aunque el Secretario podrá, a su discreción, prohibir o restringir el uso de
5 ciertas palabras, dígitos, números, letras o combinaciones y cantidades de las mismas, si
6 entiende que éstas podrían provocar confusión, utilizarse para propósitos ilícitos o de
7 alguna manera afectar adversamente el bienestar general o la sana convivencia.
8 (b)...”

9 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.33 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
10 según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que
11 lea como sigue:

12 “Artículo 2.33.- Derechos a pagar por tablillas especiales personalizadas

13 El Secretario establecerá mediante reglamento las cantidades a pagarse por la
14 expedición y duplicado, así como las combinaciones de cada una de las tablillas
15 especiales personalizadas autorizadas por esta Ley. El dinero recaudado por este
16 concepto será depositado en su totalidad en un Fondo Especial destinado a mejorar los
17 servicios, facilidades y sistemas de mecanización de la Directoría de Servicios al
18 Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas. *Con respecto a las*
19 *tablillas alusivas a campañas benéficas establecidas en el Artículo 2.32 de esta Ley,*
20 *al costo establecido se le añadirán \$35 que se dividirán en \$10 para la*
21 *Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y \$25*
22 *para la institución benéfica escogida por la parte interesada.”*

23

24

1 Artículo 3.- Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
2 Públicas a crear un registro de instituciones benéficas que podrán exponer sus logos en las
3 tablillas personalizadas según lo establece el Artículo 1 de esta Ley. Será requisito que éstas
4 estén debidamente registradas en el Departamento de Estado y que sean sin fines de lucro.

5 Artículo 4. - El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
6 establecerá mediante reglamento las disposiciones que este estime necesarias para que se
7 cumpla con lo establecido en esta Ley.

8 Artículo 5. - Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación,
9 con excepción del Artículo 4, que entrará en vigor de inmediato.